



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
06 FEB 2020	
Recibido...	16 ²⁰
Exp. N°...	37460

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

EQUIDAD DE GENERO EN ASOCIACIONES CIVILES

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la equidad de género en el ámbito de las Asociaciones Civiles de la Provincia de Santa Fe; garantizando la igualdad de oportunidades de ingreso, permanencia, y ejercicio pleno de derechos, entre todas y todos los ciudadanos, independientemente de su género.

ARTÍCULO 2 - Órgano de Aplicación. Será Órgano de Aplicación la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad o el ente que en un futuro la reemplace como autoridad de control de las Asociaciones Civiles, competencia otorgada por la Ley Provincial 6926 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3 - Principios Rectores. El Órgano de Aplicación deberá garantizar la efectiva vigencia de los principios de "igualdad" y "no discriminación"; velando por el ejercicio pleno de los derechos consagrados por la Constitución Nacional, el bloque de constitucionalidad en general, y la



Ley de Protección Integral de Violencia contra las Mujeres 26.485 y sus modificatorias, complementarias y concordantes.

ARTÍCULO 4 - Control de Normativa Interna: A los efectos previstos en el artículo anterior, el órgano de aplicación:

a) Rechazará toda inscripción de una nueva Asociación Civil cuyo estatuto contenga en forma explícita o de manera indirecta disposiciones que impidan o limiten la plena participación de sus integrantes en razón de su género; o que, a través de reglamentaciones o disposiciones internas de cualquier tipo, tengan un efecto discriminatorio.

b) Intimará a aquellas Asociaciones Civiles actualmente constituidas a que en el plazo de 180 días adapten sus estatutos eliminando cualquier normativa que no se adapte al bloque de legalidad en materia de "igualdad" y "no discriminación". Vencido el mismo, no se emitirán nuevas constancias de subsistencia a aquellas Asociaciones en cuyos estatutos o reglamentaciones subsistan disposiciones que vulneren dichos principios.



ARTÍCULO 5 - Promoción de la Igualdad en Órganos

Directivos: La Inspección de Personas Jurídicas, en coordinación con la Secretaría de Estado de Igualdad y Género, impulsaran acciones positivas tendientes a fomentar que las Asociaciones Civiles integradas por mujeres y hombres, evolucionen en la conformación de sus comisiones directivas y sus diversos órganos de gobierno en una composición equitativa entre los mismos. Cualquier tipo de normativa o mecanismo que obstaculice el acceso a mujeres a cargos directivos, restringiendo sus plenos de derechos de participación como integrantes de las mismas, convertirá a la Asociación en pasible de los efectos previstos en el artículo 4 de la presente.

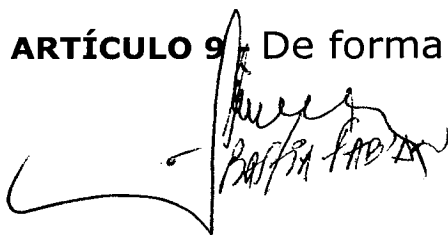
ARTÍCULO 6 - Difusión: La Inspección General de Personas Jurídicas deberá citar específicamente la exigencia de cumplimiento de la presente Ley en las recomendaciones a tener en cuenta para el acta constitutiva de una Asociación Civil, como así también en todas las comunicaciones y publicaciones oficiales de asesoramiento y tutoriales para la conformación de organismos no gubernamentales de este tipo.




ARTÍCULO 7 - Legitimación para Denunciar: Cualquier persona con la sola acreditación de ser socio, haber sido socio, o pretender ser socio de una Asociación Civil que vulnere lo establecido en la presente, podrá presentar la denuncia correspondiente ante la Inspección General de Personas Jurídicas a fin de exigir el efectivo cumplimiento de la misma; independientemente de la facultad de la misma para actuar de oficio.

ARTÍCULO 8 - Actividad Complementaria: La Autoridad de Aplicación dictará las disposiciones complementarias, e instruirá a todo el personal a su cargo realizando capacitaciones sobre perspectiva de género, y previendo a futuro un área específica dentro de su organización interna que garantice el cumplimiento de la presente.

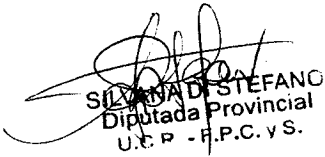
ARTÍCULO 9 - De forma.-



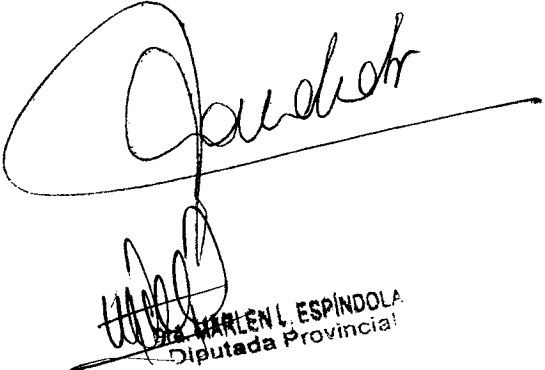
Patricia Fabiani



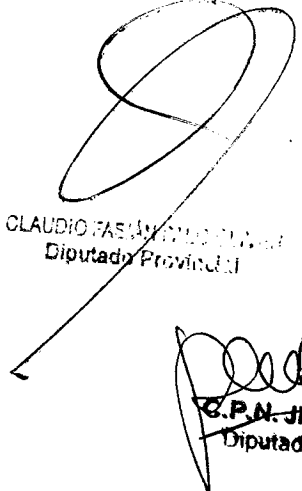
CLAUDIO FASOLATO
Diputado Provincial



SILVANA DI STEFANO
Diputada Provincial
U.C.P. - F.P.C. y S.



HARLEN L. ESPÍNDOLA
Diputada Provincial



C.P.N. JIMENA SEN
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A lo largo de la historia, los hombres y mujeres hemos encontrado las más diversas formas de sumar esfuerzos, compartir ideales y organizarnos para dar respuestas colectivas a los problemas que nos aquejan o para desarrollar objetivos comunes. La Organización No Gubernamental, es una manera actual de manifestar ese espíritu gregario de los seres humanos y en su concepción amplia significa todo tipo de organización de la sociedad, independiente de los poderes públicos, sin ánimo de lucro y que trabajan por un bien social.

Las Ongs deben conformarse con una “entidad” distinta a la “persona humana” que en el ordenamiento jurídico argentino se denomina Personería Jurídica, definiéndose en el Código Civil y Comercial de la Nación en el ARTICULO 141 de la siguiente manera: *“Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”*

Las Asociaciones Civiles son uno de los formatos jurídicos más utilizados de las Ongs, siendo el resultado de un grupo de personas humanas (llamadas socios), que, sin fin de lucro, se constituyen con la debida autorización del Estado cumpliendo una serie de requisitos, para realizar una serie de actividades con un objetivo de bien común.

Esta autorización en nuestro sistema jurídico federal la otorga cada Estado Provincial creándose a tal fin en nuestra provincia por Ley 6.926 la Inspección de Personas Jurídicas, órgano competente para fiscalizarlas, hoy a cargo del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad según lo determinado por la Ley Orgánica de Ministerios del Poder Ejecutivo 13.920 que en su artículo 11 inciso 26) nos dice: *“... Entender en la autorización y fiscalización, según corresponda, conforme a las leyes aplicables, de las sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones...”*

En tal sentido dicha Ley, rige las cuestiones procedimentales manifestando en su artículo 3 inciso 3.2.1 la atribución en particular de *“...autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas...”*, debiendo se en un todo de acuerdo con lo establecido en la normativa de fondo del Código Civil y Comercial de la Nación y el plexo normativa constitucional que rige los principios organizativos de nuestra República.



En el Capítulo 2 Sección 1ra. del Código Civil y Comercial de la Nación respecto a las Asociaciones Civiles en su artículo 168 con total claridad expresa respecto al objeto “...*La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales. No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros...*”

El Estado, por lo tanto, a la hora de definir el otorgamiento de la personería jurídica va a sopesar que el Objeto que figura en el estatuto y que da vida a la organización, como así también las demás normas y por ende el funcionamiento acorde a derecho de la Asociación Civil no solo persiga un fin socialmente útil de bien común, sino que también, no vulnere “Valores Constitucionales”.

La conceptualización del “bien común” se va modificando con el transcurso del tiempo y los parámetros de la sociedad se van modificando, construyendo y deconstruyendo ese bien común, pero lo “valores constitucionales” están marcados por la Constitución Nacional y los Tratados y Convenciones con jerarquía constitucional que el órgano de control no puede obviar.

Por lo tanto, en la Argentina rige un sistema de jerarquía de fuentes que otorga diferentes rangos a los instrumentos internacionales, y que se encuentra diseñada en los artículos 31 y 75 incs. 22 y 24.

El artículo 31 dispone que la Constitución Nacional, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación.

El artículo 75 inciso 22, además de estipular como regla general que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes, otorga jerarquía constitucional a una serie de declaraciones y tratados internacionales (más un protocolo facultativo) sobre derechos humanos.

La principal normativa que en materia de derechos humanos que refiere genéricamente a los principios rectores de los derechos humanos (dignidad, igualdad y libertad, que son los que simultáneamente viola el acto discriminatorio), y a la prohibición genérica de discriminación, son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, preámbulo y artículos 1 a 4, 6, 7, 10, 16, 21 y 23; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre preámbulo y artículos 1, 2, 14 y 17; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos preámbulo y artículos 2, 3, 4, 8, 14, 16, 20, 23 a 27 y 50; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y



Culturales preámbulo y artículos 2, 3, 10, 11, 28; la Convención Americana de Derechos Humanos artículos 3, 6, 7, 11, 13 y 24 y la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2 y 27.

Así mismo, contamos con convenciones específicas que refieren a la discriminación; “Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”, “Convención sobre la prevención y sanción del delito de genocidio”, “Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas” y la **“Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” artículos 1 a 4 y preámbulo en el que alude “...a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones...”***la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana... dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país...”* y que *“...la máxima participación de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de paz...”* *“...que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujeres es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia...”*

En consonancia, en la Constitución Nacional encontramos los artículos 15, 16, 20, 37, 43, 75 incisos 19, 22, 23, y 86 que refieren a la prohibición de la esclavitud, principio de igualdad ante la ley, igualdad a los extranjeros, igualdad de oportunidades entre varones y mujeres y la no discriminación por sexo en el ámbito de los derechos políticos, legitimación activa del Defensor del Pueblo y determinadas asociaciones a interponer amparos colectivos contra “cualquier forma de discriminación “y habeas data, igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna en leyes de educación, jerarquía constitucional a varios instrumentos internacionales que aluden en forma genérica o concreta a la discriminación y la facultad del Congreso para legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

En virtud de ello, toda organización social del país que contradiga este mandato es contraria a nuestra Constitución Nacional y debe modificarse.

Habiendo tomamos conocimiento que clubes tradicionales deportivos y sociales de la provincia, cuya forma jurídica son asociaciones civiles, en



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

donde participan mujeres, continúan rigiéndose por normas que no permiten ser socios de pleno derecho a las mismas sufriendo una notoria discriminación e impidiendo por ende ocupar cargos jerárquicos, entre otras situaciones de tratamiento discriminatorio por razones de género, motiva la necesidad de una norma de estas características.

Concluimos de esta forma que no podemos seguir permitiendo que esto ocurra a esta altura de evolución social, y por ende los órganos de control, en nuestro caso la Inspección de Personas Jurídicas deben actuar en consecuencia.

En tal sentido, creemos que la Inspección de Personas Jurídicas debe capacitarse y prepararse para ver mas allá incluso del objeto, también observar aquellas reglamentaciones o simples disposiciones internas que esconden al Estado una intencionalidad de limitación de los derechos de las mujeres y por ende contrarias a derecho.

Mas teniendo en cuenta que las Asociaciones Civiles y las Ongs. en general, cumplen un rol indirecto de "escuelas" activadoras de democracia por sus prácticas de funcionamiento interno y promotores de "cambios culturales" que la sociedad necesita.

Creemos en el valor de las organizaciones no gubernamentales de la provincia y no se trata aquí de buscar culpables, sino aggiornarnos a las realidades que el proceso histórico nos reclama en estos nuevos tiempos.

Por ello, entendemos que esta ley es un gran avance que viene a reparar una injusticia por las cuales mujeres que siendo muchas veces los cimientos de las instituciones intermedias puedan equiparse en derechos y obligaciones con los socios hombres, dando un paso más para lograr una sociedad mas equitativa.

Por lo expuesto es que solicito a los Sres. Diputados y Diputadas, que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de Ley.

FABIANA FABIANI

DR. MAXIMILIANO N. PULLARO
Diputado Provincial
F. P. C. y S. - U. C. R.

Diputado Provincial

Diputada Provincial

J.P.N. JIMENASE
Diputada Provincial

SILVANA DI STEFANO
Diputada Provincial
U.C.P. - F.P.C. y S.

2019